



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00579-00.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Olid Duque López** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 24.870.024, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por entidad enjuiciada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 15 de julio de 2020 acudió a una oficina del Banco Davivienda con el fin de obtener información para cancelar el CDT n.º 2369615 constituido a su nombre y, de esta manera, poder atender una «*necesidad familiar*» y subsistir durante la época de pandemia, pero le informaron que sobre dicho título pesaba un embargo ordenado por la secretaria aquí recriminada.

2.2. Telefónicamente fue informada que la medida cautelar se originó en el cobro de «*tres (3) foto multas*», la primera, de 14 de enero de 2016 por parquear en sitio prohibido el vehículo de placas MBV431; la segunda, de 18 de enero de 2019 respecto del rodante de placa NDQ601 por el mismo tipo de infracción; y la última, de

14 de agosto de ese mismo año, respecto del automóvil de placa NDQ601, por «no acatar las señales del Agente de Tránsito», las cuales dice no reconocer.

2.3. El 21 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la entidad enjuiciada, solicitándole «una solución urgente», y el 24 de septiembre posterior, es decir, «[pasados] veinticuatro (24) días hábiles» recibió un correo electrónico en el que le informaron que su solicitud fue remitida a otra dependencia, y a la fecha no le ha sido respondida de fondo.

2.6. Esta situación, la ha afectado por cuanto no ha podido retirar el dinero, y para cubrir la necesidad que le asiste a su familia ha tratado de buscar crédito con otras entidades, pero le ha sido negado por la existencia del embargo.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la Secretaría querellada «sea acatada la petición elevada [...] con fecha 21 de [a]gosto de 2020» y «exonerar[la] del pago de las [foto] multas pretendidas por la Secretaría de la Movilidad de conformidad con el mandato de la Corte Constitucional con respecto a estos cobros».

4. El 1 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la autoridad administrativa citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C. invocó la improcedencia de tutela, por considerar que no es el mecanismo principal de protección para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dado que estas «está[n] sujet[as] al procedimiento sancionatorio establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública», por lo que es deber de la gestora «en primer término intervenir en el proceso de investigación y de

resultar responsable de la contravención endilgada, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

De otro lado manifestó que, durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, comoquiera que «*dio trámite*» a la solicitud de la quejosa «*a través del oficio SDM SC 150330 DE 2020*» que notificó a la dirección de correo electrónico de la accionante «*porolid@gmail.com*».

Finalmente indicó, que verificado el aplicativo SICON se establece que la gestora «*reporta una cartera por valor a capital de \$1.172.900 más los intereses de mora, que se causen respecto de los comparendos N° 10376855 de 01/14/2016, 22790485 de 01/18/2019 y 23510260 de 08/14/2019*» por lo cual «*toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción*».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho

no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus prerrogativas superiores invocadas, que considera vulnerados por la autoridad enjuiciada toda vez que, de un lado, le impuso tres sanciones por infracciones de tránsito que, en su sentir, no cometió, afectándola con la práctica de una medida cautelar sobre los dineros que tenía depositados en el Banco Davivienda; y de otro, porque no le ha dado respuesta a la solicitud de exoneración de su pago, por lo cual, pretende que por esta senda se le ordene contestarle de fondo y de manera favorable su solicitud.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Comparendos electrónicos n.º 11001000000010376855 del 16 de enero de 2016; n.º 11001000000022790485 del 22 de enero de 2019; y n.º 11001000000023510260 del 14 de agosto de posterior (Anexo: «06.4. Anexo 4 (Respuesta derecho de petición.pdf» páginas 7, 6 y 5).

3.2. Derecho de petición elevado por la promotora del resguardo, con n.º de radicado ante la secretaría querellada SDM.

131115 de 27 de agosto de 2020, en el que instó: **i)** «se declare [...] que no existe deuda alguna pendiente por cancelar [a su cargo] y en favor de la [accionada]», **ii)** «se proceda de manera inmediata con la cancelación de las tres (3) foto multas que pesan en [su] nombre» **iii)** «se proceda de manera inmediata con la terminación del proceso por cobro coactivo» y **iv)** «el levantamiento de la medida cautelar (embargo) que pesa sobre [su] CDT No. 2369615» (Anexo «01.1. Anexo 1 (Derecho de petición).pdf»).

3.3. Comunicación de la secretaría de tránsito recriminada, dirigida a la accionante, informándole que la petición fue «remitida por competencia a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de es[a] entidad a través del Memorando SDM-DGC-135429-2020» (Anexo «01.2. Anexo 2 (remisión dp).pdf»).

3.4. Memorando con asunto «remisión petición radicado SDM 131115 de 2020» por parte del director de gestión de cobro de la entidad tutelada a la subdirectora de contravenciones de tránsito de ese mismo organismo (Anexo «01.3. Anexo 3 (remisión dp2).pdf»).

3.5. Respuesta emitida por la autoridad administrativa enjuiciada, adiada 2 de octubre de 2020, con sello de correspondencia de la misma data, indicándole a la quejosa, que:

«El comparendo No. 110010000000 del 01/14/2016 fue remitido a la dirección [Carrera 85B 46-16 de Bogotá] que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R. D. A.) para la fecha de la imposición del comparendo. Según la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó que fue devuelta por “DIRECCIÓN ERRADA”, por lo cual procedió con la notificación por aviso «[que] se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, mediante el procedimiento establecido en el Art. 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011», y transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, «procedió a expedir resolución sancionatoria No. 75039 del 04/01/2016, que la declaró contraventora la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art. 139 del Código Nacional de Tránsito».

Con respecto a los comparendos 11001000000022790485 del 01/18/2019 y 11001000000023510260 del 08/12/2019, le indicó, que *«adelantó el procedimiento con respecto al debido proceso, en especial a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 [...]»*. Fueron remitidos *«dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección [Carrera 85B 46-16 de Bogotá] que tenía registrada ante el RUNT»,* pero fue devuelta y por la causal *«DIRECCIÓN NO EXISTE»*, por lo cual procedió con la notificación por aviso *«[que] publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, mediante el procedimiento establecido en el Art. 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011»,* y transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, *«procedió a expedir resolución sancionatoria No. 266758 del 03/26/2019 y 1046440 del 10/08/2019, que la declaró contraventora la cual fue notificada en estrados conforme (sic) lo establece el Art. 139 del Código Nacional de Transito [...]»*.

Asimismo, le indicó, respecto de la solicitud de revocatoria directa, que esta figura jurídica procede contra los Actos Administrativos *«siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»,* pero que ha actuado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y como consecuencia de ello *«no es posible acceder favorablemente a su solicitud»* (Anexo: *«06.4. Anexo 4 (Respuesta derecho de petición.pdf)»*).

3.6. Pantallazo del mensaje de datos enviado por la secretaria recriminada a la gestora a la dirección electrónica porolid@gmail.com a través del cual le comunicó la anterior respuesta (Anexo: *«06.5. Anexo 5 (Correo.pdf)»*).

4. Descendiendo al sub examine, analizada la queja constitucional y las probanzas arrimadas, se advierte que la salvaguarda deprecada deviene inane, por las razones que en seguida se explicitarán.

4.1. En primer lugar, porque respecto al derecho fundamental de petición, a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar dicha prerrogativa superior de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, de un lado, con ocasión de la petición elevada por la gestora, la secretaria de movilidad censurada, profirió respuesta, mediante la cual le expuso las razones por las cuales consideró que su actuar se ajustó al procedimiento legal establecido para tal fin, esto es, que intentó la notificación de la imposición de los comparendos a la dirección que tenía registrada para la esa data ante el RUNT, pero que, según la empresa de correo, fueron devueltos por las causales «*dirección errada*» y «*dirección no existe*», razón por la que procedió a notificarla por aviso, de conformidad con lo señalado en el el Artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y, transcurrido el término de ley, expidió las resoluciones sancionatorias respectivas, que la declararon contraventora, las que quedaron notificadas en estrados, acorde con lo establecido en el canon 139 del Código Nacional de Tránsito; y, con fundamento en ello, al no encontrar configurada casual alguna para revocar los actos administrativos, le decidió desfavorablemente la solicitud de exoneración del pago.

Y, estando en curso la tutela, el 2 de octubre pasado procedió a comunicarle la respuesta a la quejosa a la dirección electrónica informada en el derecho de petición, adjuntándole la referida respuesta.

De ese modo se concluye, que la entidad encartada contestó de forma clara, precisa, congruente y de fondo la petición, no obstante que no se haya realizado dentro de los términos establecidos por la Ley 1553 de 2015, pues, finalmente el objeto de la solicitud se cumplió, por lo que, itérase, cualquier orden que se

impartiese aquí perdería su eficacia y por lo tanto se diluiría el propósito consagrado por el artículo 86 superior.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] Entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por tanto, demostrada como está la carencia de objeto por hecho superado, queda claro que la solicitud de resguardo en ese preciso sentido nos abre paso.

4.2. En segundo orden, porque respecto a la concreta solicitud de la tutelista de «exonerar[la] del pago de las foto multas [...]» no se atendió el requisito general de procedencia de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que la promotora del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, pues, los actos administrativos n.º 75039 del 04/01/2016, n.º 266758 del 03/26/2019 y n.º 1046440 del 10/08/2019, están revestidos de la presunción de legalidad que asiste a todas las manifestaciones de la voluntad de la administración, tornándolos

entonces intangibles para el juez de amparo ya que, para lo propio, existen vías judiciales instituidas para pugnar por su decaimiento, según se pretende.

Ello impone, por ende, que el debate en torno a los mismos debió o ha de cumplirse ante los jueces competentes, a través de la vía al efecto prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ruta en la que, con el miramiento del derecho al debido proceso y ante el funcionario natural, pudo o habrá de plantear todos los argumentos que estime convenientes.

Al efecto, en un caso de similares aristas, la Corte Constitucional puntualizó, que:

[H]ay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda, que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho (T-115-04).

Asimismo, señaló, que:

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar

su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado (T-115-04).

4.2.1. En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 6, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces y tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política patria reconoce.

4.2.2. Y es que, valga apuntarlo, en este caso, tampoco se dan los supuestos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 para dispensar el amparo siquiera como mecanismo transitorio, en tanto que no hay ningún elemento de juicio que lleve a entender que los derechos fundamentales de la petente se encuentran en una situación de inminente riesgo, al punto que sea necesaria la intervención impostergable del juez constitucional para que adopte medidas urgentes en orden a preservar las garantías superiores.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha enseñado, que *«Como se observa, la jurisprudencia insiste en dos aspectos centrales para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. En primer lugar, ha puesto de presente que se deben cumplir los requisitos propios de la inminencia de perjuicio irremediable, habida cuenta que el amparo constitucional en este evento tiene carácter eminentemente excepcional. En segundo término, ha señalado que el acto debe ser contrario a los derechos*

fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso» (T-076 de 2011).

Y, es que, la manifestación de la actora de que la medida cautelar decretada por la secretaría recriminada le ha impedido retirar el dinero del CDT *–que tenía constituido en el Banco Davivienda–* para el sustento de su familia, no resulta suficiente como para dar por establecido el daño irreversible y determinante que exige el precepto arriba enunciado, puesto que, no demostró de qué manera es que tal situación pone en peligro sus garantías superiores y las de su familia, al punto de afectar, a manera de ejemplo, su mínimo vital, por lo cual, ante la ausencia de prueba alguna en tal sentido, el despacho no advierte la configuración de los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un daño de la naturaleza antes señalada y que torne procedente la acción de forma transitoria.

La jurisprudencia nacional ha precisado que la acción constitucional que ahora ocupa la atención, *«si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde»* (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la *«carga de prueba»* en acciones de tutela, se ha dicho, que:

[Q]uien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (Sentencia T-835 de 2000).

En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos

sumarios para sustentar su solicitud de amparo (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00. Reiterada, entre otras providencias, CSJ STC, 24 jul. 2014, rad. 00120-01).

5. De conformidad con lo discurrido, se denegará el resguardo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez